



## **O.F. Nº 28 TASA POR EXPEDICION DE CALIFICACIONES DE ACTUACIONES EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA**

### **Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en base a las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales por medio de la Ley de Autonomía Local, este Ayuntamiento establece la "TASA POR EXPEDICION DE CALIFICACIONES DE ACTUACIONES EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

### **Artículo 2º. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la realización de actividades conducentes al examen de proyectos y/o documentación técnica y administrativa necesaria, dirigida a la obtención de calificaciones de actuaciones en materia de vivienda protegida.

El Hecho imponible comprenderá, en su caso, la expedición de dos cédulas de Calificación. La de Calificación Provisional, cuya solicitud y expedición requerirá el abono previo de la Tasa y la de Calificación Definitiva, que no supondrá nuevo devengo de la misma.

Se entenderá finalizada la realización de la actividad, en su primera fase, con la resolución del expediente y, caso de ser concedida, la entrega al solicitante del original de la cédula de Calificación Provisional. Esta expedición, dará derecho al solicitante a que realice la actividad encaminada a la obtención de la cédula de Calificación Definitiva una vez finalizadas las obras.

### **Artículo 3º. Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes de la tasa, todas las personas físicas, jurídicas o entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que, como promotores de los proyectos, soliciten la expedición de la cédula de calificación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, con la finalidad de poder obtener, en su caso, los beneficios que, en estas materias, establezcan la normativa estatal y autonómica en materia de vivienda protegida.

### **Artículo 4º Exenciones y Bonificaciones.**

No podrán reconocerse por esta Tasa, otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

En tal caso, los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación total o parcial, deberán solicitar la misma por escrito, en documento separado pero presentado conjuntamente con la solicitud de calificación.



### **Artículo 5°. Base Imponible.**

Constituirán la Base Imponible de la Tasa, el resultado de multiplicar la superficie útil protegible de toda la edificación objeto de la calificación por el módulo básico estatal vigente o índice que lo sustituya, según la regulación contenida en cada momento en el correspondiente Plan Estatal de Vivienda o normativa equivalente.

### **Artículo 6°. Tipo de Gravamen.**

El tipo de gravamen aplicable será del 0,12 por ciento sobre la Base Imponible especificada en el artículo anterior.

### **Artículo 7°. Devengo de la Tasa.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que define el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud por el interesado.

La tasa se devengará incluso si por hechos u omisiones imputables al interesado, realizada la actividad por la administración, no fuese posible expedir las correspondientes cédulas.

### **Artículo 8°. Liquidación e Ingreso.**

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. El sujeto pasivo vendrá obligado a presentar junto a la solicitud y con independencia de la documentación exigida, autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad financiera autorizada referente al ingreso de la cuota auto liquidada. Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda y sea aprobada por la Administración. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe auto liquidado, se procederá a la devolución del exceso, de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

### **Artículo 9°. Modificaciones de los expedientes y sujeción a la Tasa.**

La subsanación de posibles errores en una Calificación expedida, a petición del interesado o de oficio, no devengará nuevamente la Tasa.

Cuando el proyecto de la obra sobre el que se ha concedido Calificación se reforme, con respecto al original, pero manteniendo los parámetros de superficies y su configuración original, será admitido dentro de la misma Calificación, debiendo abonar las tasas que correspondan por la superficie objeto de la modificación que éste suponga. En este caso deberá presentar además un proyecto refundido que refleje la totalidad de las obras a realizar. Se entenderá incluido en este supuesto cuando la modificación no altere la configuración inicial y se modifique la superficie inicialmente calificada.

Cuando el proyecto de la obra sobre el que se ha concedido Calificación se modifique, respecto al original, alterando su configuración y parámetros de superficies, se entenderá como renuncia a



la Calificación concedida y se tendrá que proceder a un nuevo trámite de Calificación con la previa auto liquidación de tasas que le corresponda.

Los cambios de titularidad de Calificaciones ya concedidas, no devengarán nuevamente la Tasa.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.